

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con NIT 800.094.462-4, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, adelantó una revisión al documento de actualización del PGIRS remitido mediante **Radicado Interno No. 8174 del 06 de noviembre de 2020** por parte del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**. De dicha revisión se derivó el **Informe Técnico No. 606 de 2020**, en el cual se presentaron las siguientes conclusiones:

“El Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, señala que la gestión integral de residuos sólidos está encaminada entre otros aspectos, al aprovechamiento de residuos sólidos. La Resolución 754 de 2014 propone una metodología para evaluar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado por el municipio de Campo de la Cruz, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

especial el Programa de Aprovechamiento NO cumple con los aspectos mínimos a evaluar por esta Autoridad Ambiental.

• *El documento a revisar y ajustar debe considerar los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
 - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores de cadena de valorización).*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
 - *Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos. En lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
 - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio / costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, admon y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
 - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y alternativas de aprovechamiento considerado viable.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

- Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de factibilidad."

Que, posteriormente, en virtud de las conclusiones arrojadas en el citado Informe Técnico, esta Corporación, mediante **Auto No. 1130 del 31 de diciembre de 2020**, notificado por correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, por medio del cual se efectúa el seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, le requiere al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico identificado con NIT 800.094.462-4, representado legalmente por el alcalde RICHARD GOMEZ MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:

1. Presentar dentro de quince (15) días hábiles el Decreto de adopción del PGIRS y estipule los grupos coordinador y técnico para la implementación del PGIRS, de forma que se incluya los nuevos representantes de cada grupo y así dar cumplimiento al marco normativo
2. Entregar semestralmente los informes de avance de la implementación del PGIRS acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, programa Aprovechamiento, Programa de RCD, Programa de Residuos Área Rural.
3. Presentar en un término de sesenta (60) días hábiles el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

GESTION INTEGRAL DE LOS RESIUDOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
 - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización)*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento*
 - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
 - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR etc”*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
 - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
 - *Cronograma*
- 4. Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación seguimiento, control y actualización de los PGIRS”*

Que, en vista del incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** de los requerimientos impetrados por esta Corporación en función del seguimiento y control realizado a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 050 del 25 de enero de 2021**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de noviembre de 2021. En las consideraciones finales para entrar a dar inicio a dicho procedimiento sancionatorio, esta Corporación relaciono lo siguiente:

“Que con fundamento a las evidencias del informe técnico no. 00606 de 2020 y del Auto No. 1130 del 31 de diciembre de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

ambiental, razón por la cual, esta Corporación investigará si los hechos referenciados en el informe técnico y aquellos que le sean conexos constituyen una (s) infracción (es) ambiental, bajo los términos referenciados en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.”

Que, posteriormente, por medio del **Auto 483 del 17 de junio de 2022**, notificado el día 30 de junio de 2022, a los siguientes correos electrónicos: notificacionjudicial@campodelacruz-atlantico.gov.co; contactenos@campodelacruzatlantico.gov.co; en virtud de la función de realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 754 de 2014, esta Entidad le requiere al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, nuevamente, allegar de manera inmediata el PGIRS actualizado acorde a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014. Lo anterior con la finalidad de hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las metas de aprovechamiento de residuos sólidos en dicho plan. El artículo primero del **Auto 483 de 2022**, dispuso lo siguiente:

*“ **PRIMERO:** El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, identificado con el NIT 800.094.462-4, representado por el señor alcalde RICHARD GOMEZ MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá allegar de manera inmediata el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), actualizado acorde a lo dispuesto en la Resolución Nro 745 de 2014, lo anterior con la finalidad de hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

metas de aprovechamiento de residuos sólidos propuestas en dicho plan. “

Que, ulteriormente, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental al PGIRS, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica el día 03 de marzo al municipio de Campo de la Cruz. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 171 del 08 de mayo de 2023**, en el cual se concluyó lo transcrito a continuación:

“CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 0309 - 064 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:

El municipio de Campo de la Cruz continúa sin cumplir con las obligaciones exigidas en el auto No. 1130 de 31 de diciembre de 2020 y 483 de 17 de junio de 2022.

El municipio de Campo de la Cruz no ha presentado informe de avance de la implementación del PGIRS acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, programa de aprovechamiento, programa de RCD, programa de residuos de área rural.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

Mediante Auto No. 50 de 25 de enero de 2021. (notificado 11 de noviembre de 2021) se inició un procedimiento sancionatorio en contra del municipio de campo de la cruz, debido a que presuntamente se sigue sin cumplir con las obligaciones concernientes al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, sus programas y sus metas”

Que, por consiguiente, en aras de darle continuidad al trámite sancionatorio y, en vista de las conclusiones que están en el precitado informe técnico esta Autoridad Ambiental, por medio del **Auto 326 del 02 de junio de 2023**, notificado personalmente el día 07 de junio de 2023, procedió a formular un pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Formular al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con NIT 800.094.462-4, representado legalmente por el alcalde **RICHARD JOSE GOMEZ MARTINEZ**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo a lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 606 de 2020 y No. 171 del 08 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

CARGO SEGUNDO: *Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del precedente proveído del Auto No. 1130 del 31 de diciembre de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS”, y del Auto 483 del 17 de junio de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS”, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, las modificaciones pertinentes y requeridas al PGIRS del municipio de Campo de la Cruz.”*

Que, finalmente, el día 24 de julio de 2023, mediante documento allegado bajo el **Radicado Interno No. 2023140000069142**, el **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, bajo el asunto “*Respuesta Auto CRA número 326 del 2023*”, instauro su escrito de descargos en contra de la formulación de cargos previamente señalada.

FUNDAMENTOS LEGALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

103

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **103** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 0309-064**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, el municipio de **CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 326 del 02 de junio de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, en lo que respecta a la presentación de descargos dentro del presente procedimiento sancionatorio tenemos los siguientes hechos:

1. Que una vez consultada la base de datos de la Corporación evidenciamos que la notificación del **Auto 326 de 2023** fue el día 07 de junio de 2023.
2. Que la fecha límite para la presentación de dichos descargos era hasta el día 23 de junio, teniendo en cuenta que la norma contempla que son diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación (art 25 ley 1333 de 2009).
3. La interposición de descargos enviada por parte del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, mediante **Radicado Interno No. 202314000069142** fue presentada el día 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

4. Entre la fecha de notificación del **Auto 326 de 2023** y la de interposición de los descargos por parte del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** transcurrieron veinte nueve (29) días hábiles, lo cual supera el plazo legalmente establecido

Que, de las señaladas premisas es viable jurídicamente decir que el escrito de descargos fue presentado extemporáneamente y no puede ser admitido ni valorado por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior se fundamenta en el principio de legalidad que rige el procedimiento sancionatorio ambiental, según el cual las actuaciones administrativas deben sujetarse a las normas vigentes y a los fines que persiguen (artículo 3 de la ley 1333 de 2009).

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** por presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación, así como de la transgresión al artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, de conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No 606 del 2020, y No. 171 del 08 de mayo de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

Que, revisada la correspondencia de esta Corporación, se verificó que el **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ** presentó de manera extemporánea sus descargos en contra del **Auto 326 del 02 de junio de 2023**. Esto, teniendo en cuenta los términos legales establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y, toda vez que éste se notificó el 07 de junio de 2023, la fecha límite de presentación de descargos fue hasta el 23 de junio de 2023.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico No. 606 del 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 171 del 08 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 326 del 02 de junio de 2023**.

Finalmente, el **Informe Técnico No. 606 del 30 de diciembre de 2020**, así como el **Informe Técnico No. 171 del 08 de mayo de 2023**., son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 050 del 25 de enero de 2021**, contra del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con NIT 800.094.462-4, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.462-4

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 606 del 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.171 del 08 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT 800.094.462-4, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 103 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 050 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.462-4**

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 6 No. 10-106, Campo de la Cruz - Atlántico y/o al correo electrónico: contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co.- notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El Expediente No. 0309-064, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

01 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0309-064

Elaboró: Marcos Florián – Contratista / Efraín Romero – Profesional Universitario

Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@cr autonoma.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

